



Roj: **STS 1540/2024 - ECLI:ES:TS:2024:1540**

Id Cendoj: **28079110012024100403**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **19/03/2024**

Nº de Recurso: **8669/2022**

Nº de Resolución: **407/2024**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **RAFAEL SARAZA JIMENA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 407/2024

Fecha de sentencia: 19/03/2024

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 8669/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 14/03/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Procedencia: Audiencia Provincial de Alicante, Sección Quinta

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

Transcrito por: ACS

Nota:

CASACIÓN núm.: 8669/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 407/2024

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

En Madrid, a 19 de marzo de 2024.

Esta Sala ha visto el recurso de casación respecto de la sentencia 299/2022, de 18 de octubre, dictada en grado de apelación por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante, como consecuencia de autos de juicio verbal núm. 587/2022 del Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Alicante, sobre derecho de rectificación.

Son partes recurrentes El León de El Español Publicaciones S.A. y D. Silvio , representados por el procurador D. Vicente Miralles Morera y bajo la dirección letrada de D. Juan Luis Ortega Peña.

Es parte recurrida D. Tomás , representado por el procurador D. Vicente Flores Feo y bajo la dirección letrada de D. Mateo Alejandro Bas Rivera.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia.*

1.- El procurador D. Vicente Flores Feo, en nombre y representación de D. Tomás , interpuso demanda de juicio verbal contra El León de El Español Publicaciones S.A. y D. Silvio , en la que solicitaba se dictara sentencia:

"[...] condenando a las mismas a publicar en dicho diario digital la siguiente rectificación:

" "En relación con la noticia aparecida el pasado día 1 de abril en esta misma sección bajo el título "El sobrino del ex edil de personal de Alicante entró de interino en la Policía cuando su tío era concejal", firmado por el periodista de este diario, Carlos Antonio , la Dirección de "el español.es" se retracta públicamente de las manifestaciones vertidas en el mismo por no ser en absoluto ciertas y por no haberse confrontado debidamente con otras fuentes solventes. En particular, la presente rectificación afecta a los siguientes extremos:

" "El ex edil de personal de Alicante D. Tomás no tiene ningún sobrino en la Policía."

" Y todo ello con expresa condena en costas a las partes demandadas".

2.- La demanda fue presentada el 21 de abril de 2022 y, repartida al Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Alicante, fue registrada con el núm. 587/2022. Una vez fue admitida a trámite, se acordó por auto de 9 de mayo de 2022 admitir a trámite la demanda de juicio verbal contra El Español Publicaciones S.A. y D. Silvio , citándose para la vista el 24 de mayo de 2022, en que tuvo lugar.

3.- Tras seguirse los trámites correspondientes, el Magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Alicante, dictó sentencia 18/2022, de 25 de mayo, cuyo fallo dispone:

"Que estimando sustancialmente la demanda interpuesta por don Tomás debo condenar y condeno a don Silvio y El León de El Español Publicaciones, S. A. a publicar en el diario digital "El Español", con relevancia semejante a la información publicada, sin comentarios ni apostillas, el siguiente texto:

" En relación con la noticia aparecida el pasado día 1 de abril en esta misma sección bajo el título "El sobrino del ex edil de personal de Alicante entró de interino en la Policía cuando su tío era concejal", firmado por el periodista de este diario, Carlos Antonio , debe señalarse que las manifestaciones vertidas en el mismo no son en absoluto ciertas y no han sido confrontadas debidamente con otras fuentes solventes. En particular, la presente rectificación afecta a los siguientes extremos:

" "El ex edil de personal de Alicante D. Tomás no tiene ningún sobrino en la Policía".

" Todo ello, con imposición de las costas procesales a la parte demandada".

SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia.*

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de El Español Publicaciones S.A. y D. Silvio y la representación de D. Tomás se opuso al recurso.

2.- La resolución de este recurso correspondió a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante, que lo tramitó con el número de rollo 476/2022, y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia 299/2022, de 18 de octubre, que desestimó el recurso, con condena en costas al apelante y pérdida del depósito constituido para recurrir.

TERCERO.- *Interposición y tramitación del recurso de casación*

1.- El procurador D. Vicente Miralles Morera, en representación de El León de El Español Publicaciones S.A. y de D. Silvio , interpuso recurso de casación.

Los motivos del recurso de casación fueron:



"Primero.- La norma infringida por la resolución recurrida es el artículo 20.1 apartado d) de la Constitución Española en relación con los artículos 2.2 y 3.1 de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, así como oponerse a la doctrina sentada, entre otras, por la STC 139/2021, por la Sentencia de esta Excm. Sala nº 481/2022, de 14 de junio, así como la Sentencia dictada el 30 de junio de 2021 por la sección 14.ª de la Audiencia Provincial de Madrid en el recurso de apelación n.º 54/2021".

"Segundo.- Con carácter subsidiario al anterior. La norma infringida por la resolución recurrida es el artículo 20.1 apartado d) de la Constitución Española en relación con los artículos 2.2 y 3.1 de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación [...] oponerse a la doctrina sentada, entre otras, por la Sentencia de esta Excm. Sala nº 481/2022, de 14 de junio, así como la Sentencia dictada el 30 de junio de 2021 por la sección 14.ª de la Audiencia Provincial de Madrid en el recurso de apelación n.º 54/2021".

2.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto el 8 de noviembre de 2023, que admitió el recurso y acordó dar traslado a la parte recurrida personada y al Ministerio Fiscal para que formalizara su oposición.

3.- D. Tomás se opuso al recurso. El Ministerio Fiscal emitió informe solicitando que no se le tuviera como parte en el procedimiento al tratarse de un procedimiento cuya regulación no contempla su intervención.

4.- Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 14 de marzo de 2024, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Antecedentes del caso*

1.- El 1 de abril de 2022, el diario digital El Español publicó una información con el siguiente titular: "[e]l sobrino del ex edil de personal de Alicante entró de interino en la Policía cuando su tío era concejal". En dicho artículo se informaba de que "[u]no de los candidatos que ha logrado sacar plaza en las polémicas oposiciones a la Policía Local de Alicante es el sobrino del que fuera concejal de Recursos Humanos en la ciudad entre 2015 y 2018, el socialista Tomás".

2.- El día 4 de abril de 2022, D. Tomás remitió al director del diario un escrito en el que ejercitaba su derecho de rectificación sin que su solicitud de rectificación fuera atendida.

3.- D. Tomás presentó una demanda contra El León de El Español Publicaciones S.A. y D. Silvio, editora y director del diario digital El Español, respectivamente, en la que solicitó que se les condenara a publicar en dicho diario la siguiente rectificación:

"En relación con la noticia aparecida el pasado día 1 de abril en esta misma sección bajo el título "El sobrino del ex edil de personal de Alicante entró de interino en la Policía cuando su tío era concejal", firmado por el periodista de este diario, Carlos Antonio, la Dirección de "el español.es" se retracta públicamente de las manifestaciones vertidas en el mismo por no ser en absoluto ciertas y por no haberse confrontado debidamente con otras fuentes solventes. En particular, la presente rectificación afecta a los siguientes extremos:

"El ex edil de personal de Alicante D. Tomás no tiene ningún sobrino en la Policía".

3.- El Juzgado de Primera Instancia dictó una sentencia en la que estimó sustancialmente la demanda y condenó a los demandados a publicar la siguiente rectificación:

"En relación con la noticia aparecida el pasado día 1 de abril en esta misma sección bajo el título "El sobrino del ex edil de personal de Alicante entró de interino en la Policía cuando su tío era concejal", firmado por el periodista de este diario, Carlos Antonio, debe señalarse que las manifestaciones vertidas en el mismo no son en absoluto ciertas y no han sido confrontadas debidamente con otras fuentes solventes. En particular, la presente rectificación afecta a los siguientes extremos:

"El ex edil de personal de Alicante D. Tomás no tiene ningún sobrino en la Policía".

4.- Los demandados apelaron la sentencia del Juzgado de Primera Instancia y la Audiencia Provincial desestimó el recurso de apelación. La Audiencia Provincial declaró:

"[...] el núcleo esencial del contenido del texto de rectificación pretendido es procedente en derecho, al predominar en el mismo la base fáctica, no tener en la policía local un sobrino, sobre los juicios de valor, pudiendo el juzgador limitar el mismo a los hechos y eliminar aquello que se corresponde claramente a



opiniones o valoraciones, como en este caso, acertadamente, acoge la sentencia recurrida, debiendo de añadirse que la expresión "Y no han sido confrontadas debidamente con otras fuentes solventes" no es más que un eventual juicio de valor que el demandante deriva de la propia "base fáctica" por él sostenida, acorde con la interpretación que el Tribunal Constitucional ha otorgado a dicho derecho entre otras, en Sentencia 139/2021, como acertadamente recoge el Juzgador de Instancia".

5.- Los demandados han interpuesto un recurso de casación contra dicha sentencia, basado en dos motivos, que han sido admitidos.

SEGUNDO.- *Motivos primero y segundo*

1.- *Planteamiento.* En el encabezamiento de ambos motivos se alega la infracción de los arts. 20.1.d) de la Constitución y 2.2 y 3.1 de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación.

En el desarrollo del motivo primero se argumenta que "el texto de rectificación remitido se centraba no en ofrecer una versión disidente de la información publicada sino la de exigir al Diario EL ESPAÑOL una pública retractación y a confesar ante la opinión pública que la información publicada se había realizado sin cumplir con el deber que tiene cualquier profesional de la información de contrastar previamente lo que se va a publicar, extremos que entendemos determinarían la desestimación total de la demanda aun habiéndose procedido a suprimir el inciso relativo a la retractación, manteniéndose por el contrario el relativo a la falta de veracidad de la misma. [...] las rectificaciones o la parte de las mismas que no se adecuen al contenido constitucional y legal del derecho, deberán ser suprimidas".

Los recurrentes alegaban también que el demandante no había solicitado la rectificación de la información, publicada un día antes, que hizo referencia a un "pariente" y "familiar" del demandante, sin especificar que fuera un sobrino. A juicio de los recurrentes, este silencio "vulnera frontalmente la exigencia legal de una descripción de hechos suficiente a los efectos de posibilitar la publicación completa de la rectificación" y supone "que, a lo sumo, la inexactitud de la información enjuiciada se limitaba al grado de parentesco que unía al demandante a la persona que había resultado agraciada con una plaza en la Policía Local, pero en modo alguno se negaba en la carta de rectificación que no hubiera un pariente del demandante en dicha situación".

En el desarrollo del motivo segundo se solicitaba, con carácter subsidiario, que se eliminara del texto que debían publicar los demandados el inciso "y no han sido confrontadas debidamente con otras fuentes solventes", dado que "el ámbito del derecho de rectificación no puede incluir en ningún caso opiniones personales acerca de la inexistencia de la labor de contrastación llevada a cabo por el medio de comunicación", lo que convertiría el proceso en el que se ejercita el derecho de rectificación "en otro relativo al honor, intimidad y propia imagen, en los que sí se enjuicia la labor de contrastación llevada a cabo". Según los recurrentes, "el hecho de mencionar que la información no ha sido contrastada debidamente con fuentes solventes no es una opinión sino la imputación al autor de la información de no haber llevado a cabo las actuaciones necesarias para cumplir con su deber como profesional de la información". Con lo cual, según los recurrentes, el texto a publicar sería el siguiente:

"En relación con la noticia aparecida el pasado día 1 de abril en esta misma sección bajo el título "El sobrino del exedil de personal de Alicante entró de interino en la Policía cuando su tío era concejal", firmado por el periodista de este diario, Carlos Antonio, debe señalarse que las manifestaciones vertidas en el mismo no son en absoluto ciertas. En particular, la presente rectificación afecta a los siguientes extremos: "El exedil de personal de Alicante D. Tomás no tiene ningún sobrino en la Policía".

La íntima relación entre las cuestiones planteadas en ambos motivos aconseja su resolución conjunta.

2.- *Decisión de la sala.* El segundo motivo del recurso de casación debe ser estimado, no así el primero, por las razones que a continuación se exponen.

Como recuerda la STC 139/2021, de 12 de julio, la STC 168/1986, de 22 de diciembre, concretó el contenido del derecho de rectificación en sintonía con lo previsto en el art. 1 de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, definiéndolo como "la facultad otorgada a toda persona, natural o jurídica, de "rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio" (fundamento jurídico 4.º). Esta sentencia insiste en el carácter instrumental del derecho de rectificación, estableciendo que se trata de un medio "de que dispone la persona aludida para prevenir o evitar el perjuicio que una determinada información pueda irrogarle en su honor o en cualesquiera otros derechos o intereses legítimos, cuando considere que los hechos lesivos mencionados en la misma no son exactos".

Según la jurisprudencia constitucional, compendiada en la citada sentencia del Tribunal Constitucional, "funcionalmente, el derecho de rectificación opera como complemento de la información que se ofrece a la



opinión pública (STC 99/2011, de 20 de junio, FJ 5) y, por tanto, como un complemento de la garantía de libre formación de la opinión pública mediante la aportación de una "contraversión" sobre los hechos contenidos en la noticia difundida por un medio de comunicación".

Sigue afirmando esta sentencia que, superada la tesis del "todo o nada" (esto es, que el órgano judicial ante el que se ejercita el derecho de rectificación solo podía acordar la publicación de la rectificación tal como venía redactada por el solicitante, sin efectuar modificación ni recorte alguno, o rechazarla), la función del control jurídico de la regularidad de la rectificación instada faculta a los tribunales para ordenar la publicación solamente parcial de la rectificación "excluyendo las opiniones o, dicho de otra forma, aquel contenido que no se refiera única y exclusivamente a los hechos de la información".

Y concluye esta sentencia del Tribunal Constitucional que "el órgano jurisdiccional ordinario debe hacer expreso su argumento decisorio, basado en la aplicación de la doctrina del elemento predominante en el escrito de rectificación, teniendo presente que este no ha de medirse en la extensión de la descripción de hechos o de comunicación de elementos valorativos, sino en la aportación de una base fáctica suficiente como para sustentar eventuales juicios de valor, que podrían darse siempre que tengan que ver con la referida base fáctica. A partir de este juicio, es posible asumir la potestad del órgano judicial para modificar el escrito de rectificación si el elemento predominante son los hechos, eliminando en su caso los juicios de valor si son realmente impertinentes, o para excluir la totalidad del texto si el elemento predominante son esas opiniones sin el suficiente sustento o base fáctica".

3.- En el presente caso, el elemento preponderante de la rectificación, al referirse claramente a determinado hecho (si cuando el demandante era concejal del Ayuntamiento de Alicante, un sobrino suyo accedió como interino a la Policía Local), es de naturaleza fáctica: el demandante niega tener un sobrino en la Policía Local de Alicante, que es lo que afirmaba el artículo periodístico respecto del que se ejercita el derecho de rectificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, es correcta la decisión de los tribunales de instancia de acceder a la publicación de la rectificación con las modificaciones pertinentes al predominar el aspecto fáctico sobre el valorativo en la rectificación instada por el demandante.

Que el demandante no hubiera solicitado la rectificación de otra información en la que, de modo más genérico, se afirmaba que quien había accedido a la Policía Local como interino era un familiar suyo, no le priva de la posibilidad de pedir la rectificación de la información en la que se afirma que un sobrino suyo accedió a la Policía Local como interino. El derecho de rectificación permite la rectificación de las informaciones inexactas que puedan entenderse perjudiciales para el afectado y el afectado tiene la potestad de decidir respecto de qué informaciones solicitar la rectificación. Por otra parte, el ejercicio del derecho de rectificación no priva al medio informativo de mantener la información no rectificadas e incluso de reiterarla si lo considera conveniente.

El caso objeto de este recurso presenta sustanciales diferencias con el que fue objeto de la sentencia 481/2022, de 14 de junio, invocada por los recurrentes. En el caso objeto de ese recurso, el propio artículo daba por sentado que la afectada consideraba falso lo que de ella se decía, por lo que poca o ninguna rectificación aportaba el escrito remitido en su día, en cuanto se limitaba a decir que eran falsos los datos concernientes a la afectada que se exponían en el artículo, de modo que, si se eliminaba la retractación exigida, apenas quedaba nada más que aquello mismo que en el artículo ya se decía haber sido negado por la afectada.

4.- El Juzgado de Primera Instancia eliminó del texto de rectificación cuya publicación había solicitado el demandante la mención a que "la Dirección de "el español.es" se retracta públicamente" de la información publicada, pero mantuvo la mención a que "las manifestaciones vertidas en el mismo no son en absoluto ciertas y no han sido confrontadas debidamente con otras fuentes solventes".

Respecto a la afirmación contenida en el escrito de rectificación de que no eran "en absoluto ciertas" las manifestaciones contenidas en el artículo que informaban de que un sobrino del demandante había accedido a la Policía Local cuando el demandante era concejal, en el recurso, para el caso de que no se estimara el primer motivo y, por tanto, no se rechazara la publicación de rectificación alguna, no se plantea controversia sobre su pertinencia. Baste recordar lo que sobre esta cuestión afirmamos en la sentencia 253/2021, de 4 de mayo:

"Como en el caso de la sentencia 594/2019, tampoco en el presente era óbice para publicar el texto literal del escrito de rectificación que este contuviera, para introducir algunos de sus párrafos, fórmulas, por lo demás usuales, del tipo "es absolutamente falso", "es rotundamente falso" o similares, pues en este contexto no pueden ser consideradas opiniones o juicio de valor destinados a desacreditar al medio ni dirigidos a que este reconociera haber dado una información falsa. Tan solo se trató de fórmulas que permitían a los demandantes identificar ordenadamente cada uno de los extremos de la información que consideraban inexactos".



El inciso cuya publicación impugnan los recurrentes en el segundo motivo es el que afirma que las manifestaciones contenidas en la información "no han sido confrontadas debidamente con otras fuentes solventes".

Este segundo motivo debe ser estimado. El inciso cuestionado no contiene un juicio de valor sobre la base fáctica, directamente relacionado con esta, sino que constituye un juicio de valor respecto de la conducta del informante, en concreto, sobre una pretendida falta de comprobación de la información mediante su contrastación en fuentes fiables.

Dada la naturaleza y finalidad del derecho de rectificación, el enjuiciamiento de la diligencia profesional del informante es improcedente, más allá de exigir que se publique una versión de los hechos que difiera de la publicada y que los lectores puedan formarse su propia opinión sobre la profesionalidad de quien elaboró la información objeto de la rectificación. La finalidad del derecho de rectificación es que se publique la versión de los hechos del afectado por una información que reputa inexacta y que puede perjudicarlo, pero no que el afectado pueda exigir que se publique su opinión sobre la diligencia profesional del informador.

Por otra parte, la falsedad o inexactitud de la información, de haberse producido, puede deberse a circunstancias ajenas a la diligencia profesional del informador (por ejemplo, a un error de las propias fuentes de información, incluso cuando estas pudieran considerarse objetivamente como fiables por su cercanía con los hechos), lo que refuerza la improcedencia de publicar ese inciso.

TERCERO.- Costas y depósitos

1.- No procede hacer expresa imposición de las costas del recurso de casación que ha sido estimado, de conformidad con los artículos 394 y 398, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Tampoco procede hacer expresa imposición de las costas del recurso de apelación, que debió ser estimado en parte, ni de las costas de primera instancia, pues la estimación de la demanda deja de ser sustancial una vez que aumentan las frases del escrito de rectificación cuya publicación no es procedente.

2.- Procédase a la devolución de los depósitos constituidos para la interposición de los recursos de apelación y casación, de conformidad con la disposición adicional 15.ª, apartado 8, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º- Estimar el recurso de casación interpuesto por El León de El Español Publicaciones S.A. y por D. Silvio contra la sentencia 299/2022, de 18 de octubre, dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante, en el recurso de apelación núm. 476/2022.

2.º- Casar la expresada sentencia y, en su lugar;

- Estimar en parte el recurso de apelación interpuesto por El León de El Español Publicaciones S.A. y por D. Silvio contra la sentencia 18/2022, de 25 de mayo, del Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Alicante.

- Acordar que la rectificación a cuya publicación se ha condenado a los demandados tenga el siguiente texto:

"En relación con la noticia aparecida el día 1 de abril de 2022 en esta misma sección bajo el título "El sobrino del exedil de personal de Alicante entró de interino en la Policía cuando su tío era concejal", firmado por el periodista de este diario, Carlos Antonio, debe señalarse que las manifestaciones vertidas en el mismo no son en absoluto ciertas. En particular, la presente rectificación afecta a los siguientes extremos: "El exedil de personal de Alicante D. Tomás no tiene ningún sobrino en la Policía".

3.º- No hacer expresa imposición de las costas de primera instancia, del recurso de apelación ni del recurso de casación.

4.º- Devolver al recurrente los depósitos constituidos para interponer los recursos de apelación y de casación.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.